

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Referencia: 76001-40-03-030-2016-00406-00
Demandante: ELECTROVENTAS SAS
Demandada: JORGE MARIO OCAMPO BOTERO

ACTA AUDIENCIA 392 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En Santiago de Cali, - 24 de noviembre de 2021, siendo las 2:00 p.m., fecha y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el suscrito JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL, se constituye en audiencia dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por ELECTROVENTAS SAS frente a la JORGE MARIO OCAMPO BOTERO

Comparecientes:

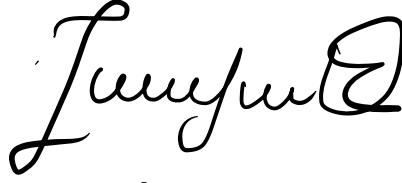
Se concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen, conforme a ello, se evidencia que a esta diligencia pública ha comparecido: **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN** quien exhibe la Cédula de Ciudadanía No. 16593669 y Tarjeta Profesional No. 41573 del C. S. de la J, Curador Ad-Litem del señor JORGE MARIO OCAMPO BOTERO.

Posteriormente tras verificar la comparecencia de las partes, se advierte la inasistencia de la parte demandante; circunstancia frente a la cual el prenombrado curador advirtió sobre los inconvenientes de conexión que pasó a fin de conectarse a la presente diligencia, y que posiblemente sea por esa misma razón que la parte actora no haya podido conectarse a esta diligencia.

En ese orden de ideas, el titular del Despacho estimó pertinente acogerse a los enunciados del artículo 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, precisando que la parte actora podrá justificarse a través de prueba siquiera sumaria de una justa causa de su inasistencia, dentro de los tres días siguientes a la presente diligencia, so pena de las consecuencias advertidas en la referida disposición normativa

las consecuencias adversas de la inasistencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4260

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00850-00

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: WILMER HERRERA

Demandados: EFRAIN RAMOS - OTRO

De una revisión exhaustiva del expediente digital se encuentra que el curador *ad litem* ha elevado dentro del término legal establecido por el Artículo 92 del Código General del Proceso, escrito de contestación de la demanda, formulando excepciones de mérito. Con el ánimo de garantizar los principios de sanidad procesal y de contradicción y con arreglo a lo establecido por el Artículo 442¹ y 443² *ejusdem*, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Dejar sin fuerza jurídica el auto No. 3196 del 21 de octubre de 2021, en razón de lo expuesto anteriormente.

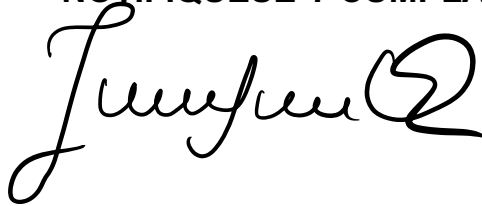
SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito con el fin que ésta se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer; dicho traslado se

¹ ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

² ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

correrá por el término de diez (10) días. Surtida el mencionado traslado se citará a la audiencia prevista por el artículo 392 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 4221

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00444-00

Santiago de Cali (V), Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL SUMARIO

Demandante: FRANK DEL VALLE

Demandado: LATAM AIRLINES GROUP S.A.

Toda vez que se han cumplido con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 391 del Código General de Proceso, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización del trámite previsto en el Artículo 392 ejusdem, previas las siguientes consideraciones:

La parte demandante ha remitido memorial en donde se permite contestar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y asimismo solicita se tenga por no contestada la demanda en razón a haberse remitido desde un correo que no figura dentro de los institucionales de la entidad demandada y al entender del demandante exhibiendo “...el no cumplimiento de los requisitos mínimos estipulados en el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso...”, al respecto el Despacho tendrá que decir que si bien es cierto el mensaje de datos fue enviado desde un correo diferente al especificado para notificaciones, si se evidencia que la remitente del mismo, la doctora VIVIANA ANDREA AMAYA AGUILAR es una de las profesionales que ostenta “...poder general para asuntos de protección al consumidor...”¹; de igual forma es imperativo resaltar que la mencionada contestación de la demanda fue suscrita por quien ha exhibido oportunamente la representación legal de la entidad demandada, es decir la ciudadana ERIKA PAOLA ZARANTE BAHAMÓN².

Así las cosas, dado que el trámite procesal hasta el momento se acompasa con lo reglado por el Art. 391 del compendio procesal colombiano el Juzgado citará para el trámite previsto en el artículo 392 de la misma obra, que a su vez nos remite a sus artículos 372 y 373.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por recibida la contestación de la demanda suscrita por la Representante Legal de la entidad demandada LATAM AIRLINES GROUP S.A. y que reposa a archivo No. 07 del expediente digital. Agréguese al plenario para que obre y conste.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el desarrollo de la audiencia prevista en el Artículo 392 del Código General del Proceso para las 2:00 PM del día (01) primero de marzo de dos mil veintidos (2022). La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos / virtuales dispuestos para tal fin por el Gobierno nacional y el Consejo Seccional de la Judicatura en razón a las medidas de bioseguridad establecidas para mitigar la pandemia mundial por COVID-19

¹ Archivo 16 del expediente digital, página 23.

² Archivo No. 07 del expediente digital, páginas 4 a 10 y 17.

TERCERO: Por secretaría desplieguense las actividades necesarias para notificar a las partes e intervinientes de la mencionada diligencia y para la disposición de los canales informáticos necesarios.

CUARTO: Se practicarán los interrogatorios de parte solicitados por los extremos en litigio, con arreglo al Artículo 372 del compendio procesal colombiano.

QUINTO: DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandante las documentales relacionadas en las paginas 05 y 06 del libelo reclamante (archivo 03 del expediente digital), como son:

“1.CONSTANCIA N°275 del Centro de conciliación de la Procuraduría General de la nación – Cali de la celebración de la audiencia de conciliación entre Frank del Valle y apoderado y Representante de LATAM AIRLINES GROUP SA SUCURSAL COLOMBIA.

2.Comprobantes de consignación en la sucursal UNICENTRO CALI de BANCOLOMBIA a la cuenta corriente 30479753205 con los registros de operación N° 041352667, 041352668 y 041352669.

3.Relación de pago y pasajes impreso por LATAM de Hans Edward González, Ligia Bermúdez, María Irlanda López, Frank del Valle, Eduardo del Valle González y Frank del Valle González

4.Copia de pasaportes y sellos de migración de Frank Yeimy López, Axel Cristina González Bermúdez, Eduardo del Valle González, Frank del Valle González, María Irlanda López de del Valle, Luis Eduardo González Arias, Ligia Bermúdez de González, Hans Edward González Bermúdez y Hans Alejandro González Cardona.

5.Copia de las tarjetas de embarque emitidas por LATAM del vuelo JJ8017 Bogotá – Sao Paulo de los pasajeros Axel Cristina González Bermúdez, Hans Alejandro González Cardona, Hans Edward González Bermúdez, Fran Yeimy del Valle López, Ligia Bermúdez de González, Luis Eduardo Gonzales Arias, Eduardo del Valle González, María Irlnada Lopez del Valle y Frank del Valle González.

6.Copia de las tarjetas de embarque emitidas por LATAM del vuelo JJ3668 Sao Paulo – Rio de Janeiro de los pasajeros Axel Cristina González Bermúdez, Hans Alejandro González Cardona, Hans Edward González Bermúdez, Fran Yeimy del Valle López, Ligia Bermúdez de González, Luis Eduardo Gonzales Arias, Eduardo del Valle González, María Irlnada López del Valle y Frank del Valle González.

7.Copia de la factura de venta 950-959863 expedida el 20 de agosto de 2017 por Agencia de Viajes y Turismo AVIATUR S.A. por \$24'000.112 pesos colombianos. Equivalente al día de hoy a \$26'755.575.21 pesos colombianos

8.Copia de los pases de abordar emitidos por Avianca del vuelo AV261 Bogotá – Rio de Janeiro de los pasajeros Axel Cristina González Bermúdez, Hans Alejandro González Cardona, Hans Edward González Bermúdez, Fran Yeimy del Valle López, Ligia Bermúdez de González, Luis Eduardo Gonzales Arias, Eduardo del Valle González, María Irlnada López del Valle y Frank del Valle González.

9.Copia de Derecho de petición presentado por Frank Yeimy del Valle López a LATAM AIRLINES GROUP S.S. SUCURSAL COLOMBIA el 1 de septiembre de 2017.

10. Respuesta del Derecho de petición por LATAM AIRLINES GROUP S.S. SUCURSAL COLOMBIA a Frank del Valle del 6 de septiembre de 2017 N° 7002498/msc”.

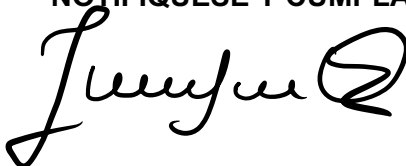
Asimismo, las documentales allegadas con el memorial de contestación a las excepciones propuestas por la parte demandada, y que reposan a archivo No. 16 del expediente digital.

SEXTO: DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandada las documentales relacionadas en las páginas 9 a 10 de su contestación (archivo 07 del cuaderno principal del expediente digital), así:

“Documentales:

1. *Copia simple de los tiquetes aéreos que fueron allegados por el demandante en su escrito de demanda.*
2. *Copia simple de los Servicios Misceláneos que fueron allegados por el demandante en su escrito de demanda.*
3. *Copia simple de la Constancia No. 275 de la Procuraduría General de la Nación, que fueron allegados por el demandante en su escrito de demanda.*
4. *Copia de los permisos de operación de LATAM Airlines, así mismo de las renovaciones y actualizaciones que ha tenido de cara a la situación actual de transporte aéreo.*
5. *El Certificado de Existencia y Representación Legal de LATAM Airlines Group S.A. Sucursal Colombia.*
6. *El Certificado de Existencia y Representación Legal de Aerovías de Integración Regional S.A. y/o LATAM Airlines Colombia.*
7. *El Certificado de Existencia y Representación Legal de LATAM Airlines Brasil S.A. Sucursal Colombia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2020-444**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4222

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00578-00

Santiago de Cali (V), Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: CLAUDIA JARAMILLO TASCÓN

Mediante escrito que reposa en el archivo No. 13 del cuaderno principal en el expediente digital, el ciudadano RAUL RENEE ROA MONTES, en su calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, solicitud que ha sido coadyuvada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA en su calidad de apoderado judicial de la misma entidad.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 13 del expediente digital –páginas 5 a 10-, que al apoderado especial del Banco de Bogotá le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia se accederá a la misma.

FJ

En ese entendido se, **RESUELVE:**

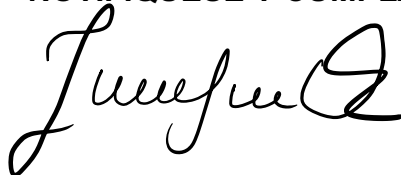
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **CLAUDIA JARAMILLO TASCÓN** por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello. -

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4253

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00773-00

Santiago de Cali (V), Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL
VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI

Demandado: MARIA DEL ROSARIO LOSADA ESCOBAR

Dentro del asunto de la referencia, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI**, a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de MARIA DEL ROSARIO LOSADA ESCOBAR, allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré S/N**, que reposa a folio 9 del archivo Nro. 1 del expediente digital.

En ese sentido, después de una revisión exhaustiva de la demanda y anexos, resulta valido recordar que el artículo 82 del Código General del Proceso dispone: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Bajo ese panorama, dentro del asunto de la referencia se encuentra que la parte ejecutante afirma que el pagaré S/N aportado como base de recaudo fue suscrito y tiene como fecha de vencimiento el día **26 de agosto de 2021**; empero, el titulo que reposa en el expediente tiene como fecha de expedición y vencimiento el día **9 de noviembre de 2021**, y en la página 4 de 4 del referido pagaré, se indica que la firma del mismo acaeció el **26 de agosto de 2021**; razón por la cual, este Juzgado estima pertinente que la parte actora esclarezca tal circunstancia, esto es, indicar con precisión y claridad, las fechas de creación y vencimiento, en el acápite de hechos y pretensiones, de conformidad con el titulo aportado como base de ejecución.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del

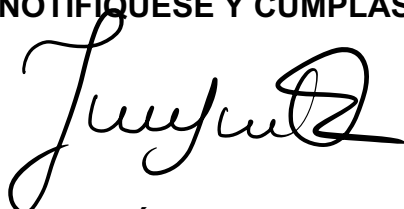
Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con C.C. No. 1.144.043.088, y T.P No. 342.847, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4254

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00774-00

Santiago de Cali (V), Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.NIT No. 860.050.750-1,

Demandada: LEONCIO ANTERO, C.C. No. 14984465

Dentro del asunto de la referencia el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra del señor **LEONCIO ANTERO**, aportando como base de recaudo copia digital del **pagaré No. 106550525**, que reposa en el folio **9** del archivo Nro. 01 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LEONCIO ANTERO**, y a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$37.904.841)** por concepto del

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 DE ABRIL DE 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

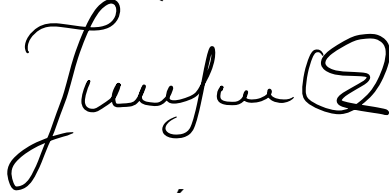
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de PRIMERA instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con la C.C. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-774

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4266

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00787-00

Santiago de Cali (V), Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: RUBEN DARIO RAMIREZ RAMIREZ

Dentro del asunto de la referencia el **BANCOOMEVA S.A.**, a través de su apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **RUBEN DARIO RAMIREZ RAMIREZ** allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré No. 00000137373**, que reposan en el folio **6** del archivo Nro. 01 del expediente digital, del cual una vez revisados por este juzgado, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

C.C

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **RUBEN DARIO RAMIREZ RAMIREZ**, y a favor del **BANCOOMEVA S.A**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$66.538.486)** como saldo insoluto incorporado en el **pagaré No. 00000137373**, aportado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 DE NOVIEMBRE DE 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$4.148.820)**, correspondientes a los intereses corrientes liquidados por la parte ejecutante desde el **30 de mayo de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021** incorporado en el **pagaré No. 00000137373**, aportado como base de recaudo.
4. La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.478.274)** correspondientes al ítem de otros conceptos incorporado en el **pagaré No. 00000137373**, aportado como base de recaudo.
5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. **31.585.833** y T.P. **286.143** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ABSTENERSE de tener como dependiente de la parte demandante a HEYDI ZORAYA GAMBOA toda vez que no se acredita su calidad de abogada o estudiante de derecho, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan', followed by a stylized circular mark.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 4258

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00792-00

Santiago de Cali (V), Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo mínima cuantía

DEMANDANTE: COOPERTAIVA MULTIACTIVA 2000

DEMANDADOS: JUAN CARLOS MANZANO JURADO y
OSCAR EDUARDO CORTEZ.

Dentro del asunto de la referencia, se ha presentado demanda ejecutiva a través de endosataria en procuración por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000** en contra de **JUAN CARLOS MANZANO JURADO y OSCAR EDUARDO CORTEZ**, allegando como base del recaudo copia digital de la **letra de cambio S/N** ; que reposa en el folio 4 del expediente digital¹, misma que una vez revisada por este Juzgado se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo pasivo y a favor de la parte demandante.

En ese orden, se avizora igualmente que el escrito de demanda y los anexos, reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JUAN CARLOS MANZANO JURADO y OSCAR EDUARDO CORTEZ**, y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000)**, por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio **S/N** allegada como base del recaudo.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer como endosataria en procuración de la parte ejecutante a la abogada **OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía C.C 66.832.375 y T.P. 99542 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 4223
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00805-00

Santiago de Cali (V), Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.

Demandado: ÁLVARO ANDRÉS ORTIZ COPETE, DIEGO COPETE LOZANO y MARÍA ELIZABETH GÓMEZ GIRALDO

Revisado el expediente, la apoderada judicial debidamente constituida de la INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S. instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de ÁLVARO ANDRÉS ORTIZ COPETE, DIEGO COPETE LOZANO y MARÍA ELIZABETH GÓMEZ GIRALDO pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por las partes el 28 de noviembre del 2018 sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 37ª N° 3-40, apartamento 201, edificio bifamiliar Sampayo de Cali, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 370-781653 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, se evidencia que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y 518 a 524 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ÁLVARO ANDRÉS ORTIZ COPETE, DIEGO COPETE LOZANO y MARÍA ELIZABETH GÓMEZ GIRALDO** y a favor de la **INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.**, ordenándoles a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 28 de noviembre del 2018

1.1. DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.635.500) por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 1° al 31 de mayo de 2020.

1.2. Sin lugar a librar mandamiento de pago por concepto de canon de arrendamiento causado durante el mes de junio del año 2020 hasta tanto la parte demandante le aclare al despacho porqué pretende el cobro a razón del canon causado durante dicho mes por valor de

DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.635.500), pese a que en el parágrafo número 4 de la cláusula número 4 del contrato de arrendamiento consta que el canon causado durante junio equivaldrá a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000).

1.3. DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.635.500) por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 1° al 30 de julio de 2020.

1.4. DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.635.500) por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 1° al 31 de agosto de 2020.

1.5. DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.635.500) por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 1° al 30 de septiembre de 2020.

1.6. DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.635.500) por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 1° al 31 de octubre de 2020.

1.7. DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.635.500) por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 1° al 30 de noviembre de 2020.

1.8. Sin lugar a librar mandamiento de pago por concepto de canon de arrendamiento causado durante el mes de diciembre del año 2020 hasta tanto la parte demandante le aclare al despacho porqué pretende el cobro a razón del canon causado durante dicho mes por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.635.500), pese a que en el parágrafo número 4 de la cláusula número 4 del contrato de arrendamiento consta que el canon causado durante junio equivaldrá a DOS MILLONES DE PESOS (\$2'.000.000).

1.9. DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS (\$2.788.011) por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 1° al 31 de enero de 2021.

1.10. DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS (\$2.788.011) por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 1° al 28 de febrero de 2021.

1.11. DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS (\$2.788.011) por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 1° al 31 de marzo de 2021.

1.12. DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS (\$2.788.011) por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 1° al 30 de abril de 2021.

1.13. DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS (\$2.788.011) por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 1° al 31 de mayo de 2021.

1.14. DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS (\$2.788.011) por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 1° al 30 de junio de 2021.

1.15. Ocho millones trescientos sesenta y cuatro mil treinta y tres pesos (\$ 8.364.033) por concepto de cláusula penal contemplada en la cláusula décima novena del contrato de arrendamiento.

1.16. NUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9'.506.984) por concepto de saldo insoluto de la factura emitida por Emcali correspondiente al cobro de los servicios públicos domiciliarios de agua, alcantarillado y energía eléctrica -15 cuenta vencidas -Folios N°63 y 64 del archivo 1-.

1.17. CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$14.588) por concepto de saldo insoluto de la factura emitida por Gases de Occidente correspondiente al cobro del servicio público de gas domiciliario durante el periodo comprendido entre el 6 de mayo y el 6 de junio de 2021. -Folio N° 65 del anexo N° 1-.

1.18 Sin lugar a librar mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL OCHENTA PESOS (\$4.027.080) por concepto de reparaciones locativas, en la medida que según lo aseverado por la abogada de la parte demandante, éstas están "*pendientes de realizarse*", y en esa medida, no constituyen un gasto actual efectuado por la parte demandante, sino, que denota su intención de ejecutarlas.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita PAULA ANDREA CERÓN ARBOLEDA portadora de la T. P. N° 155.217 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-805
(2)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4227
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00809-00

Santiago de Cali (V), Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Demandante: Carlos Omar Guerrero Alvis

Demandados: Mélida Alvis Viuda de Pérez y personas inciertas e indeterminadas.

Una vez revisado el libelo, advirtiéndose que a la luz de los postulados contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se advierte cumple a cabalidad con las exigencias contenidas en dicha disposición normativa, este Juzgado procederá con su admisión tal y como lo establece el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P.

Colofón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO interpuesta sobre el inmueble ubicado en la carrera 33 A N° 46 B-33 del barrio El Vergel de Cali, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-612214 debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, instaurada por **Carlos Omar Guerrero Alvis** actuando a través de apoderada judicial contra **Mélida Alvis Viuda de Pérez y las personas inciertas e indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que dé contestación a la demanda de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a la demandada **Mélida Alvis Viuda de Pérez y a las personas inciertas e indeterminadas** para que comparezcan ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y del presente auto admisorio con la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, y dando aplicación a lo previsto por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Una vez notificados, se le correrá traslado por el **término de 20 días**.

CUARTO: ORDENAR a la parte interesada llevar a cabo la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado en que se adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) Los nombres de los demandados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre

el inmueble para que concurran al proceso, y g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ésta o aquél.

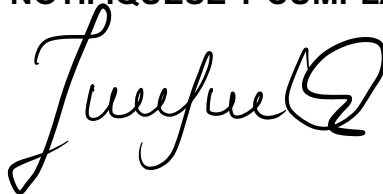
La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante, el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 612214 debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

SEXTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Alcaldía de Santiago de Cali; a la Gobernación del Valle del Cauca; a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2021-809